

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/53/2016.

DENUNCIANTE: NEREO
GACHUPÍN HIPÓLITO.

PARTES DENUNCIADAS:
BENITO HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ Y EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de agosto de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/53/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Nereo Gachupín Hipólito, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Benito Hernández Vázquez, entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y

del Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Segundo. Procedimiento especial sancionador.

I. Presentación de la queja. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por el ciudadano, Nereo Gachupín Hipólito, en contra del ciudadano Benito Hernández Vázquez y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

II. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la queja presentada, asignándole el número del expediente CQD/PSE/097/2016; y se reservó la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de

investigación; en ese sentido, se ordenaron realizar diversas diligencias y requerimientos.

III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El dieciocho de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados: Benito Hernández Vázquez y, al Partido de la Revolución Democrática.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento

Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2156/2016, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual, remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQD/PSE/097/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/53/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

VII. Radicación y revisión de la integración del expediente. Mediante proveído de once de agosto del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador;

asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VIII. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día doce de agosto del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Tercero del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Ésto, porque la materia de la controversia, se refiere a la denuncia

presentada por Nereo Gachupín Hipólito, en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; Benito Hernández Vázquez, y del Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña.

Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas. El denunciante Nereo Gachupín Hipólito, mediante escrito presentado el cinco de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Benito Hernández Vázquez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática, y a dicho partido por *culpa invigilando*, por actos anticipados de campaña.

En el escrito de denuncia, el denunciante manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1.- Que, según lineamientos emitidos por este Instituto, el periodo de precampaña para aspirantes a concejales municipales, fue el 23 de febrero al 13 de marzo de 2016, y siendo el periodo de campaña, para aspirantes a concejales del 3 de mayo al primero de junio del 2016.

2.- Sin embargo, de lo ya expuesto, el C. Benito Hernández Vázquez, realiza actos anticipados de campaña para posicionar su imagen con lo siguiente:

a) *El día de hoy 29 de marzo del 2016, a la altura del número 101 de la Avenida Lázaro Cárdenas o también conocida como Carretera México 175 en esquina con calle Hornos, en la colonia del Bosque, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, (o también conocida como Camino Nacional) y frente al número 1119, observé una lona que corresponde a propaganda del C. Benito Hernández Vázquez, promocionando su imagen.*

(...)”

Por su parte, los denunciados: Benito Hernández Vázquez y el Partido de la Revolución Democrática, no dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si el denunciado infringió la normativa electoral, respecto a la temporalidad en que debe permanecer la propaganda política relativa a la etapa de precampaña y como consecuencia, si realizó actos anticipados de campaña infringiendo las disposiciones constitucionales y legales que refiere el actor.

Tercero. Pruebas. Aportadas en el ejercicio de la investigación de esta autoridad, así como aquellas aportadas por la parte denunciante, en su respectivo escrito de queja, consistentes en:

1. La técnica, consistente en dos impresiones fotográficas a color, descritas por el denunciante en su escrito de queja.

2. La certificación de hechos número JGFS/CER-006/09-04-2016, realizada por el Licenciado José Guadalupe Felipe Santiago, en funciones de servidor público, habilitado para la función de Oficialía Electoral, respecto de la verificación de existencia de la propaganda denunciada.

3. Informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

4. Informe rendido por el ciudadano Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

5. Copia certificada del informe rendido por el ciudadano Benito Hernández Vázquez.

6. Informe rendido por el ciudadano Benito Hernández Vázquez.

Cuarto. Análisis del caso. Es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador del Estado,

Diputados al Congreso del Estado y Concejales al Ayuntamiento, inició el ocho de octubre del año en curso, y de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de campaña electoral para la elección de Concejales al Ayuntamiento, **inició el tres de mayo de dos mil dieciséis y concluyó el uno de junio del mismo año, así mismo, el periodo de precampaña electoral, inició, el veintitrés de febrero de la presente anualidad y concluyó el trece de marzo del año en curso.**

Ahora bien, es importante precisar que, **precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, y **candidato**, es el ciudadano propuesto y registrado por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.

En otro aspecto, cabe destacar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción instituida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo**, contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por lo tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14, Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. (...)

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita, se advierte que en el derecho punitivo, está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho

denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley, como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. “**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad**, implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar estipulada previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus

destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue, como finalidad, resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable**

la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (**existencia de una lona con propaganda**), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, ésto es, si rebasó la temporalidad permitida para que permanezca la propaganda relativa a la etapa de precampaña y ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, que establecen:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
OAXACA**

Artículo 161.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.*

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza

del buen uso del local y sus instalaciones; y II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Así, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda política y la propaganda electoral.

Al respecto, ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral, es publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato¹.

Ahora bien, del análisis de la propaganda de la lona, materia de la presente impugnación, esta autoridad estima que no revela un llamado al voto, porque se trata de la propaganda que utilizó Benito Hernández Vázquez, como precandidato a concejal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática, y si bien, la lona fue encontrada, en lugar referido por el denunciante, después del plazo para difundir la propaganda de su precampaña, como quedará demostrado en líneas subsecuentes; sin embargo, no se acreditan los elementos de actos anticipados de campaña, como se explica a continuación:

Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral, se

¹ SUP-RAP-198/2009.

encuentra latente, en el caso, Benito Hernández Vázquez, en el proceso de selección interna de candidato, resultó precandidato a concejal por el Partido de la Revolución Democrática.

Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determinó que el inicio de precampañas de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

Acto	Gobernador	Diputados	Municipios
Periodo de precampañas	Del 26 de enero, al 24 de febrero de 2016.	Del 15 de febrero, al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero, al 13 de marzo de 2016.

Por su parte el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, que a continuación se transcribe, establece:

“152.

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta. “

De donde, sí el trece de marzo del año en curso, fue el último día, para realizar la precampaña, entonces, los siete días que refiere la norma electoral, transcurrieron del catorce de marzo de dos mil dieciséis, al veinte del mismo mes y año; y la denuncia del ciudadano Nereo Gachupín Hipólito, fue presentada el cinco de abril del año en curso, donde reveló la colocación de una lona ubicada a la altura del número 101, de la Avenida Lázaro Cárdenas o también conocida como Carretera México 175, en esquina con calle Hornos, en la colonia del Bosque, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Hecho que corroboró la autoridad instructora, mediante diligencia de verificación levantada el nueve de abril de dos mil dieciséis, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en virtud de haber sido realizada por un funcionario electoral, en el

ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto a su contenido y autenticidad.

Lo anterior, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este contexto, se establece que los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es decir, no retiraron la propaganda utilizada en la precampaña, dentro del plazo que establece la ley.

Sin que ello acredite la difusión de la propaganda electoral para el candidato a concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; antes del inicio de la campaña, que fue el tres de mayo del año en curso, como se verá al analizar el elemento subjetivo.

Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, cuestión que no acontece en el presente asunto, puesto que del análisis a la propaganda materia de la denuncia, se advierte que este elemento no se acredita, ya que no hace un llamado al voto, menos aún, presenta una plataforma electoral, tampoco se constata el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática, para que el denunciado sea su candidato a concejal.

De donde, la propaganda electoral cuestionada no constituye un acto anticipado de campaña, puesto que no se acreditaron los elementos que exige el tipo administrativo, como lo es este último el elemento subjetivo.

Ahora bien, respecto del Partido de la Revolución Democrática, no se acredita que, con la propaganda de la lona denunciada, quisiera posicionarse, pues aun cuando aparece el nombre de dicho instituto político, este fue dentro del contexto de la precampaña del ciudadano Benito Hernández Vázquez, el que fue precandidato por el Partido de la Revolución Democrática, para participar a concejal del municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

No obstante lo anterior, es claro que los denunciados inobservaron el contenido del artículo 152, del Código Comicial Local, al no retirar la propaganda del precandidato Benito Hernández Vázquez, en la temporalidad que marca la ley.

Sin que sea necesario ordenar que se retire la propaganda de precampaña utilizada por el denunciado Benito Hernández Vázquez, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la ubicación de una lona a la altura del número 101, de la Avenida Lázaro Cárdenas o también conocida como Carretera México 175, en esquina con calle Hornos, en la colonia del Bosque, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; dado que, mediante la certificación de hechos LRM/CER-014/02-05-2016, respecto de la verificación de cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar, llevada a cabo el día dos de mayo de la presente anualidad, se declaró la inexistencia de la lona del ciudadano Benito Hernández Vázquez y del Partido de la Revolución Democrática.

A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

Así tenemos que los artículos 270, fracción VII y 271, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, señalan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, y, el denunciado, inobservaron lo previsto en la norma electoral, respecto del retiro oportuno de la propaganda utilizada en la precampaña.

Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en los elementos concurrentes, en específico,

se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave:

*Ordinaria

*Especial

*Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del Estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en

atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 152, del Código Electoral del Estado, sin que, con ello, se haya infringido algún principio constitucional que se debe de observar en todo proceso electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de la propaganda consistente en la colocación de la lona.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos, concatenados entre sí, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, y el denunciado, no retiraron la propaganda utilizada en la precampaña, en el plazo de siete días que refiere la ley electoral en el estado.

c) Lugar. Se constató la colocación de la propaganda a la altura del número 101, de la

Avenida Lázaro Cárdenas o también conocida como Carretera México 175, en esquina con calle Hornos, en la colonia del Bosque, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

Inobservancia a la normativa electoral, para el retiro de propaganda dentro del plazo establecido.

IV. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

V. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2, del Código Electoral para el Estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Ahora bien, no existe resolución dictada por esta autoridad, que atribuya, al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Benito Hernández Vázquez, conducta similar sancionada por la norma electoral; en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación. Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto del retiro de propaganda utilizada en la precampaña, se considera que la falta es levísima.

Por lo tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer al ciudadano Benito Hernández Vázquez, y al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, establecida en el artículo 281, fracciones I y II, incisos a), del Código Local de la materia, por inobservancia a lo previsto en el artículo 152, del Código Electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal, para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Quinto. Notifíquese personalmente al denunciante Nereo Gachupín Hipólito y a los denunciados Benito Hernández Vázquez; y mediante oficio, al Partido de la Revolución Democrática y a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO.

SEGUNDO. Es inexistente el acto anticipado de campaña imputado al ciudadano Benito Hernández Vázquez, y al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO, de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es existente la inobservancia al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del ciudadano Benito Hernández Vázquez, y del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al ciudadano Benito Hernández Vázquez y, al Partido de la Revolución

Democrática, una amonestación pública, en términos del CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Slph/jmh.